RV: radicación contestación demanda Aura Garnica Roa

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/07/2021 16:26

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

AURA MARIA GARNICA DRA SHIRLEY TRIBUNAL.docx; Contestación Aura Maria Garnica Roa.pdf;

De: Catalina Eugenia Cancino Pinzon <catalina.cancino@supernotariado.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 16:18
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Yenni Marcela Vasquez Bonilla <yenni.vasquez@supernotariado.gov.co>
Asunto: radicación contestación demanda Aura Garnica Roa

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro me permito radicar contestación de demanda dentro del siguiente proceso:

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 2 SUBSECCION F
Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta
RADICACIÓN No. 25000234200020170529700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARIA GARNICA ROA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Para efecto de notificaciones las recibiré en los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, catalina.cancino@supernotariado.gov.co y catacanp@hotmail.com. Mi celular es 314 374 84 30.

Cordialmente,

Catalina Eugenia Cancino Pinzón
C.C No. 52.053.853
T.P. No. 109545

De: Shirley Paola Villarejo Pulido <shirley.villarejo@supernotariado.gov.co>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 8:41
Para: Catalina Eugenia Cancino Pinzon <catalina.cancino@supernotariado.gov.co>
Cc: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Asunto: RV: PODER DRA CATALINA CANCINO

Dra. Catalina Cancino
Apoderado externo

Buenos días

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

REFERENCIA:
Proceso: 2017-5297
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura María Garnica Roa
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Cordialmente,

Shirley Villarejo Pulido
Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 N° 13-49 Int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 328 2121 Ext : 1037
Email: shirley.villarejo@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Supernotariado

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 14:30
Para: Shirley Paola Villarejo Pulido <shirley.villarejo@supernotariado.gov.co>
Asunto: RV: PODER DRA CATALINA CANCINO

Dra. Catalina Cancino
Apoderado externo

Buenos dias

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
E S D
REFERENCIA:
Proceso: 2017-5297
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura María Garnica Roa
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Cordialmente,

Julian Javier Santos de Ávila
Coordinador Grupo de Administración Judicial y Coactiva
Oficina Asesora Juridica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 no 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext : 1063
Email: julian.santos@supernotariado.gov.co

De: Cibel Ivan Morera Reyes <cibel.morera@supernotariado.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 9:50
Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Asunto: PODER DRA CATALINA

DOCTOR ESTE PODER ME DICE LA DRA CATALINA QUE NOLE HA LLEGADO YA LO ENVIE EL 4 DE JUNIO GRACIAS
Cordialmente,

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
E S D

REFERENCIA:

Proceso:	2017-5297
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Aura María Garnica Roa
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.663, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.03348 del 19 de abril de 2021, según acta del 19 de abril de 2021, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,confiero poder especial, amplio y suficiente a la CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No 52053853 y titular de la Tarjeta Profesional No.109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia

Ruego al Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería Correspondiente a la abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON.

La abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley, conciliar o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Notificaciones SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Notificación apoderada: catacanp@hotmail.com

Atentamente,

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON
C.C. No.52053853
T.P. No. 109.545 C.S. de la Judicatura

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Bogotá D.C.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION F
Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

EXPEDIENTE: RADICACIÓN No. **25000234200020170529700**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARIA GARNICA ROA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.053.853 y Tarjeta Profesional Nº 109.545 del C. S de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, obrando en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, dado que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 8 de junio de 2021, concurro ante este Honorable Despacho para presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por la señora AURA MARIA GARNICA ROA, mediante apoderado judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, contestación que me permito presentar en los siguientes términos.

De antemano se permite la suscrita Abogada solicitar a su señoría, NEGAR todas las pretensiones de la demanda y con ello acceder a decretar las excepciones que más adelante se expondrán.

FRENTE A LOS HECHOS

1. **CIERTO.** La demandante es funcionaria de la entidad que represento desde el mes de febrero de 1974.

2. **CIERTO.** Es cierto, pues fue creada para reconocerla por formación avanzada y desempeño. El Decreto 2164 de 1991 fue expedido el día 17 de septiembre del mismo año. En su artículo primero precisa el campo de aplicación:

> "***Definición y campo de aplicación***. *La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.*

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados".

3. **TOTALMENTE FALSO.** Si bien es cierto la demandante se encontraba vinculada a la entidad demandada, esta no desempeñaba un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos, motivo por el que el Decreto 2164 de 1991 NO PODIA ser aplicable a la señora AURA MARIA GARNICA ROA.

4. **NO NOS CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO.** No se tiene certeza sobre las circunstancias por las cuales la demandante no había presentado con anterioridad petición alguna solicitando el reconocimiento de la prima técnica.

5. **NO ES CIERTO.** Fue radicado el día 17 de marzo de 2017.

6. **NO ES UN HECHO.** El apoderado de la parte demandante plasma un criterio subjetivo de lo que a su juicio la Jurisprudencia Nacional ha establecido sobre la prima técnica y por lo tanto no constituye un fundamento factico de la demanda que deba ser tenido en cuenta por el despacho en torno a los hechos.

7. **PARCIALMENTE CIERTO.** La resolución demandada negó la petición de reconocimiento de prima técnica elevada por la señora AURA MARIA GARNICA ROA, por cuanto esta no cumplía con los requisitos adoptados por la entidad para el otorgamiento de la misma a través del Acuerdo 036 de 1991.

El mencionado Acuerdo, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 que señaló

> *"**OTORGAMIENTO DE PRIMA TECNICA EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.** Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.* (subrayado fuera del texto original)

Por tal motivo, atendiendo que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva, expidió el Acuerdo 036 de 1991, estableció como criterios para el otorgamiento de la prima técnica, la formación avanzada y la experiencia que excedan los requisitos mínimos establecidos

para el cargo que desempeñe el empleado, los que serán evaluados dentro de los siguientes límites y porcentajes:

- La formación avanzada, hasta un máximo del 30% de la asignación básica mensual, conforme al título que se acredite, así: Especialización el 20%, maestría el 30

- La experiencia hasta un máximo del 20% de la asignación básica mensual.

- La experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no inferior a tres (3) años, será valorada en un 5% por cada año debidamente acreditado.

En conclusión, la señora AURA MARIA GARNICA ROA no cumple con los requisitos establecidos, y por tal motivo se le negó en debida forma el reconocimiento de la prima técnica solicitado.

8. CIERTO.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA (PETICIONES)

En lo relacionado con las pretensiones sustentadas y solicitadas en contra de la entidad que hoy represento, solicito a su señoría se sirva NEGAR cada una de las mismas por los motivos que expondré a continuación.

RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA

Es evidente que las pretensiones solicitadas por el accionante no tienen el sustento jurídico suficiente para ser llamadas a prosperar. Por cuanto existen fundamentos legales y procedimentales los cuales se pasa a exponer.

En primer lugar, si bien es cierto el Decreto 1661 de 1991 contemplaba la posibilidad del otorgamiento de la prima técnica a todos los niveles del sector público, el cual fue reglamentado parcialmente por el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991. Al respecto señalaba la norma en concreto:

> "***De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.*** *Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados, que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el*

ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación" [1]

Este último fue modificado en lo pertinente por el Decreto 1336 de 2003, quien delimito esa posibilidad y restringió específicamente quienes eran susceptibles de ser beneficiarios de dicho concepto.

Así mismo el artículo 1 del Decreto 1336 de 2003 dispuso:

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesores cuyos empleos se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público".

Aunque no se expuso en ninguna parte del libelo de la demanda cual es el cargo desempeñado por el demandante, se debe mencionar que este desempeña el cargo de auxiliar administrativo, lo cual es verificable mediante la hoja de vida que se anexa como antecedentes a la presente contestación de demanda adicionalmente en la página web de la función pública aparece que goza del cargo 4044-16 del nivel asistencial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. En conclusión, NO TIENE DERECHO al reconocimiento de la prima técnica de que trata el Decreto 1661 de 1991 y el Decreto 2164 de 1991 por cuanto no ha desempeñado NUNCA ninguno de los cargos de los cuales se pudiera beneficiar de dicha prima, esto por encima de la compensación de la formación de estudios avanzada con 3 años de experiencia, que menciona el apoderado de la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que la compensación de la que hablaba el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 2164 de 1991, en todo caso era claro que "tendrán derecho a prima técnica los empleados, que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo", lo cual dejó claro desde el principio que los funcionarios como la señora Garnica que no ocupan los cargos taxativamente relacionados no tienen derecho a la prima por formación avanzada ni la compensación de ella por años de experiencia.

Por lo que no es admisible la teoría del togado y hace notable su desconocimiento al manifestar que "*Igualmente, la entidad pretende aplicar retroactivamente a mi mandante el*

[1] Articulo 4 Decreto 2164 de 1991.

Decreto 1724 de 1998 y el Decreto 1335 de 1999, en el cual desapareció la posibilidad de compensar los títulos con la experiencia calificada, pretendiendo que la aparición de esta norma cobije la situación de mi mandante lo cual es abiertamente ilegal e inconstitucional, pues en este caso debemos observar que se violaría el principio de irretroactividad de la ley, condición más beneficiosa, in dubio pro operario, así como igualmente se vulneraría el derecho de mi mandante a la confianza legítima en el Estado".

Al respecto, es preciso señalar que no se discute en este proceso la aplicación retroactiva de los Decretos 1724 de 1998 y 1335 de 1999, puesto que no se enfocó la Resolución No. 4299 de 27 de abril de 2017, en que se le reconociere a la señora Garnica la prima técnica por compensación de la formación de estudios avanzada con 3 años de experiencia, puesto que para la superintendencia de Notariado fue preponderante el hecho de que la prima técnica solo podrá ser otorgada, en cuanto al criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, a los funcionarios que se encuentren nombrados con carácter permanente en los cargos Directivos y Asesor.

De tal forma, que no le es posible a la señora Garnica aspirar a que prospere su demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE ACTIVA y/o LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIADA DE LA PRIMA TECNICA SOLICITADA.**

"La acción ejercitada fue la de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el Código Contencioso Administrativo. Al respecto, la ley enseña que "toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente" (art 85 ibídem) De dicha disposición se deducen varias situaciones: -Que cualquier persona que se ·crea lesionada en un derecho amparado por un norma jurídica" está legitimada, por activa, para pedir la nulidad de un acto particular.- ***Que la nulidad de ese acto se obtiene cuando se demuestre violación alguna de las normas indicadas en la demanda como quebrantadas.*** *–Que la pretensión consecuencial, de restablecimiento u otra, prosperara cuando se establezcan el daño antijurídico sufrido por el demandante y el nexo de causalidad de aquel con el acto declarado nulo. Como puede verse, la legitimación activa en la acción de "nulidad y de restablecimiento del derecho" aparece en la persona por el solo hecho de creerse lesionada y la nulidad del acto y la nulidad del acto se obtiene sólo cuando se demuestre el quebrantamiento por éste de las normas superiores que se indicaron en la*

demanda, como transgredidas. Teniendo en cuenta lo anterior se deduce que el actor está legitimado por activa[2]*".*

La actora no logró demostrar que la Resolución 4093 de 2015 emitida por la SNR[3] es violatoria de lo dispuesto por el Decreto 2164 de 1991, por cuanto no se acreditó que la demandante cumpliera o satisficiera los requisitos establecidos para el otorgamiento de la mencionada prima técnica.

Así mismo, no se logró demostrar que el Acuerdo 036 de 1991 (el cual sirvió de sustento para negar el otorgamiento de la prima técnica) expedido por la entidad demandada, fuera violatorio de las normas que regulan la materia sobre el otorgamiento de la prima técnica a funcionarios de la rama Ejecutiva.

Al respecto se debe traer a colación, lo dispuesto en la Sentencia No. 2273 de 2010 del Consejo de Estado dentro de la Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07):

> ***PRIMA TECNICA – Evolución normativa. Su reglamentación es competencia del presidente de la república. Beneficiarios / PRIMA TECNICA – reglamentación. Criterios de asignación / DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL – No impide el reconocimiento de la*** **prima técnica / INEXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - No imposibilita su otorgamiento**
>
> *La prima técnica en principio fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada Organismo. Con la expedición de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, a fin de que se regulara su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para su asignación a los empleados del Sector Público del Orden Nacional. Por su parte, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó, que tendrían derecho a la prima técnica bajo los criterios anteriormente mencionados los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, de donde se concluye en primer lugar que los empleados del Departamento Administrativo de la Función Pública, Organismo del Nivel Central del Orden Nacional, son destinatarios directos de dicha normatividad y pueden ser objeto del otorgamiento del beneficio allí consagrado en cualquiera de sus modalidades.* ***En aras del reconocimiento de dicho beneficio en cada Entidad de la Rama Ejecutiva del***

[2] CONSEJO DE ESTADO. Consejera ponente MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D.C; dieciocho (18) de octubre de 2000, radicación número 12663.
[3] Superintendencia de Notariado y Registro

Orden Nacional, el Gobierno ordenó a cada una de éstas en el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario (artículo 7°), la expedición, dentro de los límites consagrados en dicha normatividad general, de regulaciones internas (resoluciones o acuerdos de juntas, consejos directivos o consejos superiores), dirigidas a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica para sus empleados de acuerdo con las necesidades específicas de cada Entidad u Organismo y la política de personal que adopten. *Al respecto, debe precisar la Sala que si bien las normas citadas parecieran condicionar el reconocimiento de la prima técnica de un lado a las necesidades especificas de cada Entidad y de otro a la disponibilidad presupuestal existente para su pago, lo cierto es que ninguno de tales aspectos constituye óbice para que una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo.* ***En efecto, la autorización otorgada a las Entidades para regular el régimen de prima técnica se encuentra completamente sujeta al marco general de consagración del derecho desarrollado por el Gobierno Nacional, en donde se encuentran definidos los criterios de asignación, los niveles y cargos susceptibles de su otorgamiento, los requisitos específicos en cada caso para su consolidación, la cuantía límite de asignación y el procedimiento a solicitud de parte que debe adelantar quien configure el derecho a su favor en aras de su reconocimiento, de manera que su otorgamiento no es facultativo por parte del Jefe del Organismo respectivo, y la potestad reguladora atribuida en tales casos, se circunscribe únicamente a la precisión y adaptación de dicho régimen general a las condiciones especiales de cada estructura y planta de personal en las Entidades del Orden Nacional inicialmente mencionadas y a la definición de la cuantía dentro del rango señalado en la norma general.*** *Asimismo, la previsión respecto de la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal previo otorgamiento de la prima técnica, no impide la configuración legal del derecho ni su reconocimiento, pues como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, ello constituye un procedimiento obligatorio de orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público, cuya finalidad es garantizar la existencia de recursos para el pago de la prima técnica dentro de la respectiva vigencia presupuestal, pero no un requisito adicional o condición legal para su reconocimiento.*(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la regulación de la prima técnica al interior de la Superintendencia de Notariado y Registro es preciso traer a colación la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2015-06333 el cual denegó las pretensiones de la demanda, lo que fue confirmado en segunda instancia ante el Consejo de Estado, al señalar que "el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, en desarrollo de lo establecido en los artículos 9° del Decreto 1661 de 1991 y 7° del Decreto 2164 de la misma anualidad, expidió el Acuerdo No. 036 del 31 de octubre de 1991 "*Por el cual se establecen los empleos susceptibles de asignación de una prima técnica por formación avanzada y experiencia, y se determinan los criterios para su otorgamiento*", cuyo artículo 1° circunscribió el reconocimiento de prima técnica al criterio de formación avanzada y experiencia, y precisó que solo tendrían derecho a dicho beneficio, aquellos funcionarios de

la Superintendencia de Notariado y Registro que se desempeñaran en los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor y ejecutivo de la planta de personal.

Contra el articulo1° del Acuerdo 036 de 1991, fue promovida acción pública de Nulidad, de la cual conoció la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Corporación que mediante sentencia del 30 de julio de 2015, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, con radicación No. 11001032500020100000900, donde denegó la pretensión de nulidad formulada contra dicha disposición y al respecto consideró:

"Restricción de empleos en el Acuerdo No. 036 de 1991 respecto de los lineamientos y parámetros por el Decreto 1661 de 1991.

Para verificar si en el Acuerdo No. 036 de 1991 efectivamente hubo una limitación a los cargos beneficiarios de la prima técnica respecto de la legislación nacional, se hará un cuadro comparativo entre las normas pertinentes.

(...)

Lo anterior significa que, si bien el legislador reguló los niveles en los cuales era viable el reconocimiento de la prima técnica teniendo como criterio para el caso que nos ocupa el de formación avanzada y experiencia, le dejó al organismo competente la obligación para determinar su reconocimiento el estudio de necesidades específicas del servicio, su política de personal y la disponibilidad presupuestal. Es decir, que fijó dos límites: en la definición de niveles dispuso un piso inferior, toda vez que lo posibilitó desde profesional pasando por ejecutivo, directivo y asesor, lo que significa, que no podía reconocer este criterio para niveles asistenciales o técnicos como sí le daba la posibilidad de hacerlo con el desempeño, y un segundo control, referido a las condiciones de la empresa en materia laboral y presupuestal.

(...)

En ese entendido, no se extralimito el consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro al excluir el nivel profesional de la regulación del criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, porque su regulación podía hacerse dentro de los limites allí propuestos – requisitos- y conforme a la situación laboral y presupuestal de la entidad..."

(...)

En el contexto señalado, no puede el juez invadir las esferas del ejecutivo en temas como el que aquí se estudia ordenándole reglamentar de una u otra manera la prima técnica, porque no tiene la competencia ni los elementos para hacerlo, como, por ejemplo, no se conocen las necesidades de personal y su política ni tampoco el presupuesto existente para tal fin. El papel del Juez en este tipo de control está restringido a verificar si el acto demandando es ilegal porque viola las normas en que debía fundarse: constitución o ley; si fue expedido con falsa motivación, desviación de poder o de manera irregular, o por funcionario incompetente".

Concluye el Tribunal Administrativo de Cundinamarca *que "De acuerdo con el criterio jurisprudencial de lo Contencioso Administrativo en la sentencia a la cual se ha hecho referencia, surge con claridad que la regulación especial contenida en el Acuerdo No. 036 de 1991, en la cual se contempla como único criterio de reconocimiento de prima técnica el de formación avanzada para los cargos del nivel directivo, asesor y ejecutivo, se ajusta a los previsto en los artículos 9° del Decreto 1661 de 1991 y 7° del Decreto 2164 de la misma anualidad, que le sirven de fundamento, teniendo en cuenta que (i) Dicho Acuerdo fue*

expedido por el organismo competente conforme a los limites enmarcados en los mencionados decretos; (ii) La autonomía de la entidad para reglamentar la prima técnica se encuentra limitada por las necesidades específicas del servicio, la política de persona adoptadas y la disponibilidad presupuestal; y (iii) El Consejo Directivo conserva competencia para regular la prima técnica conforme a los supuestos referidos, en cualquier momento".

Dado lo anterior, al haber claridad para la señora Garnica y su apoderado que en ningún momento el Decreto 1661 de 1991 y sus decretos reglamentarios, así como el Acuerdo 036 de 1991, que debía la Superintendencia de Notariado y Registro expedir, han preceptuado la posibilidad de que un funcionario con cargo de auxiliar administrativo pueda aspirar a la prima técnica con formación avanzada compensada con 3 años de experiencia, motivo por el cual la demandante no goza de la Legitimación en la causa por activa para interponer la demanda que nos ocupa, puesto que es claro que es restrictivo para los cargos ejecutivo, directivo y asesor.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es evidente que la Resolución 4299 de 27 de abril de 2017 por la cual se negó el reconocimiento a una prima técnica, mediante la cual se dejó claro para la demandante que no tenía un derecho adquirido, lo cual hizo con base en el Acuerdo 036 de 1991 el cual fue sometido a estudio por el Consejo de Estado y como ya se dijo previamente, no fue declarada la nulidad en su contra, puesto que fue expedido por el organismo competente y conforme a los limites enmarcados en los Decretos 1661 y 2164 de 1991. Además, la entidad conserva autonomía para su reglamentación, aunque esta no es absoluta sino sujeta a la restricción de los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2164 de 1991, que son las necesidades específicas del servicio, la política de personal adoptadas y la sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente se basó en la preceptuado por el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991 modificado por el Decreto 1335 de 1999, Art. 2°, que a la letra reza: "*De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.*" (Subraya fuera de texto)

Con lo cual se ratifica que la señora Garnica al no ocupar cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, sino ser auxiliar administrativo no podía aspirar al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada, ya que ni siquiera están incluidos los profesionales.

Asi mismo, queda evidenciado que la Resolución 4299 de 27 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, motivo legalmente y de forma amplia y clara el acto administrativo que pretende se declare su nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, ruego su señoría declarar probada las presentes excepciones y condenar en costas a la parte demandante.

- **LA GENERICA / DEMAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL**

5. PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como tales las aportadas por la demandante en cuanto tengan valor probatorio; las que de oficio se sirva requerir a las instancias correspondientes.

Se anexarán la Resolución 4299 de 27 de abril de 2017 y copia de su hoja de vida.

6. ANEXOS

Las pruebas señaladas, el poder y soportes correspondientes.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

Su Señoría es competente, en virtud de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del CPACA.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, catalina.cancino@supernotariado.gov.co y catacanp@hotmail.com. Mi celular es 314 374 84 30.

Atentamente,

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON
C.C. No. 52.053.853
T.P 109.545 del C.S.J

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. DE 2017

Nº 4299 27 ABR 2017

Por la cual se niega el reconocimiento de una Prima Técnica

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 5° del Decreto 1661 de 1991 y

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha radicado en esta entidad el 17 de marzo de 2017 con el número ER019685, la señora AURA MARIA GARNICA ROA Auxiliar Administrativo grado 16 de la Planta Global de Personal de esta Superintendencia, solicita sea asignada prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7 del Decreto 2164 de 1991 dispone que *"El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3o. del Decreto Ley 1661 de 1991, señalados en el artículo 3o. del presente Decreto"* (Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior El Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Acuerdo 036 de 1991, estableció la asignación de prima técnica únicamente por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, mas no por el criterio de evaluación del desempeño, e indicó los niveles jerárquicos susceptibles de tal reconocimiento, en los cuales no incluyó el nivel profesional.

Sobre el establecimiento de un solo criterio, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25000-2010-00009-00 (0051-10), consideró:

"...- La segunda parte del primer cuestionamiento al Acuerdo No. 036 de1991, está referida a la ***exclusión del criterio de la prima técnica por evaluación de desempeño.***

El actor indica que se violaron los artículos 53 y 58 constitucional porque el Acuerdo No. 036 de 1991 no incluyó el criterio de reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño para los niveles profesional, técnico, administrativo y asistencial pese a que la Constitución Política prevé igualdad de oportunidades en las diferentes entidades.

La evaluación por desempeño se encuentra prevista en el literal b) del artículo 2 y 3 del Decreto Ley 1661 y 2164 de 1991, el cual va dirigida a los niveles profesionales, técnico administrativo y operativo, y equivalentes, en los sistemas especiales, siempre y cuando obtuvieran un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de los puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizada en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, tal y como lo dispone el artículo 5° ídem.

*La regulación de este criterio también es competencia del Consejo Directivo en el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro manteniendo las formalidades con las que fue expedido el Acuerdo aquí demandado, conforme al artículo 7° del Decreto 2164 y 9° del Decreto Ley 1661 de 1991. Sin embargo, tal y como se expuso en el anterior aserto, la no regulación per se de un nivel o de un criterio como es la evaluación de desempeño para los cargos citados en el acto administrativo cuestionado, no enerva su legalidad porque: **Primero**, el Acuerdo No. 036 de 1991 fue expedido por el organismo competente y conforme a los límites enmarcados en los Decretos 1661 y 2164 de 1991. **Segundo**, la entidad conserva autonomía para su reglamentación aunque esta no es absoluta sino sujeta a la restricción de los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2164 de 1991, que son las necesidades específicas del servicio, la política de personal adoptadas y la sujeción a la disponibilidad presupuestal. **Tercero**, la competencia del Consejo Directivo no se agota con la sola expedición de un acto administrativo sobre la materia, sino que en cualquier momento puede regular sobre la misma conforme a los supuestos ya citados.*

(...)

*En el caso objeto de estudio, el Acuerdo No. 036 de 1991 fue expedido dentro del marco jurídico del Decreto Ley 1661 y Reglamentario 2164 del mismo año; no hubo desbordamiento de sus límites, lo allí dispuesto tiene que ver con su autonomía al seleccionar solo un criterio para la asignación dela prima técnica como es el de "**formación avanzada y experiencia altamente calificada**" sin que ello signifique que por tal razón se haya agotado la competencia, pues en cualquier momento puede hacerlo previo estudio de los presupuestos para ello.*

(...)

Considera también el actor que se violan derechos adquiridos con justo título y buena fe por cuanto no se incluye la prima técnica por evaluación en el desempeño para los cargos pertenecientes a los niveles profesional, técnico, administrativo y asistencial.

MINJUSTICIA SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NO 4299

27 ABR 2017

(...)

A la misma conclusión llegó en la sentencia C- 424 de 2006 en donde estudió la constitucionalidad del artículo 7º del Decreto 1661 de 1991 "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones

"Conforme a las reflexiones expuestas, la Sala negará la pretensión de nulidad contra el artículo 1° del Acuerdo No. 036 expedido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y no por el Superintendente como reiteradamente lo sostiene el actor..."

CONCLUSIÓN

Queda claro que la prima técnica en esta Superintendencia solo podrá ser otorgada teniendo en cuenta el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada tal y como lo establece el acuerdo antes enunciado a los funcionarios que se encuentren nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo y Asesor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de prima técnica a la señora AURA MARIA GARNICA ROA Auxiliar Administrativo grado 16, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora AURA MARIA GARNICA ROA el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición ante el señor Superintendente de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, manifestando las razones de su inconformidad (artículo 76 del CPACA).

En caso de no ser posible la notificación personal o por aviso, se publicará en la página electrónica y en un lugar público de esta Entidad, por el término de cinco (5) días (artículo 69 del CPACA).

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NÚMERO 4299 27 ABR 2017

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

27 ABR 2017

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Revisó: Rafael Buelvas Márquez – Profesional Especializado
Aprobó. Lina Marcela Mejía Alvarez- Directora de Talento Humano
Proyectó: Yenny Ibáñez Benitez – Profesional
Aprobó: Marcos Jaher Parra Oviedo -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Claudia María Álvarez Uribe – Asesora

El servicio público es de todos

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
GARNICA	ROA	AURA MARIA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	NACIONALIDAD	PAÍS
C.C (●) C.E ( ) PAS ( ) No. 51671125	F (●) M (●)	COL. (●) EXTRANJERO ( )	Colombia

LIBRETA MILITAR

PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO D.M

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO				DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA			
FECHA	DÍA 22	MES 02	AÑO 1960	Calle 23 # 5 - 27 Casa 6 interior 12 Condominio Palo Alto			
PAÍS	Colombia			PAÍS	Colombia	DEPTO	Cundinamarca
DEPTO	Bogotá D.C			MUNICIPIO	MOSQUERA		
MUNICIPIO	BOGOTÁ			TELÉFONO	8296375	EMAIL	aura.garnica@supernotariado.gov.co

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO:
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA	FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	X	6o.	7o.	8o.	9o.	10	11	MES 11 AÑO 1979

experiencia laboral

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Superintendencia de Notariado y registro	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	aura.garnica@supernotariado.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 24 MES 01 AÑO 1996	DÍA MES AÑO

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Auxiliar Administrativo	Administrativa	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Superintendencia de Notariado y Registro	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	WWW.SUPERNOTARIADO.GOV.CO

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO

3282121	DÍA 24 MES 01 AÑO 1996	DÍA MES AÑO
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN CALLE 26 No. 13-49 INT 201

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ◯ NO ◯ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDADE INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES,(ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

_____
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

_____ _____
Ciudad y fecha NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.053.853**

CANCINO PINZON
APELLIDOS

CATALINA EUGENIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1972**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-NOV-1990 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500100-42118953-F-0052053853-20040415 03976

Scanned by CamScanner

79

220766

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

109545-D1
Tarjeta No.

09/08/2001
Fecha de Expedicion

24/07/2001
Fecha de Grado

CATALINA EUGENIA
CANCINO PINZON

52053853
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE LA SABANA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 03348 **DE** 19-04-2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido y a la Dirección de Talento Humano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19-04-2021

GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó. Beatriz Helena Galindo Lugo – Directora de Talento Humano
Revisó: Emma Julieth Camargo Díaz – Asesora Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Nancy Ordóñez Cáceres – Coordinadora Grupo de Vinculación y EDP

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co